



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230114200	Ejecutivo Singular		Wilson Eyesid Quiroga Romero	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230114200	Ejecutivo Singular		Wilson Eyesid Quiroga Romero	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230105100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Bethzy Marcela Perez Rodriguez	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Bethzy Marcela Perez Rodriguez	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220100800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Robinson Javier Navarro	29/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200038500	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Alfonso Rafael Perez Mendis, Carmen Perez Arroyo	29/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220071900	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Deibeth Yoseth Obredor Perea	29/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2af1616-f3be-4c3c-8599-402ede98766c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230104500	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Milena Del Carmen Garcia Hernandez	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230104500	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Milena Del Carmen Garcia Hernandez	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230111000	Ejecutivo Singular	Marlon Altahona Gonzalez	Malays Esther De La Rosa Gutierrez	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230111200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Roberto Agresor , Madith Soderis Agamez Jacome	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230111200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Roberto Agresor , Madith Soderis Agamez Jacome	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095700	Monitorios	Gloria Judith Iriarte Lopez	Rafael Andres Mendoza Cuello	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230107700	Monitorios	Nidia Vega	Lisbeth Esther Ortega Garcia	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2af1616-f3be-4c3c-8599-402ede98766c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230075500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Grupo Arenas	Milagro De Jesus Yepez Gomez	29/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2af1616-f3be-4c3c-8599-402ede98766c



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-01051-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 55.241.126

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré de fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2023, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, contra BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 55.241.126 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré de fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2023, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$24.285.419).
- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.977.717).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS** con NIT. 900.234.701 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb952cfacd85e89b70508d1ea8389b56129eaa4d465912a7ace78a5fef388f**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01045-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR C.C. 79.376.003

DEMANDADOS: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ C.C. 32.796.228 y LUCINDA ALVAREZ ACOSTA C.C. 32.580.417

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de cambio suscrita el 21 de enero de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR C.C. 79.376.003, contra MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ C.C. 32.796.228 y LUCINDA ALVAREZ ACOSTA C.C. 32.580.417 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Letra de cambio suscrita el 21 de enero de 2022, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.677.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806db13beb6eeb808fda981f24cb7775a8d7f36a9aecdae81873506fa902d14**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2020-00385 00

DEMANDANTE: COOLCARIBE - Nit 900.254.075- 7

DEMANDADOS: CARMEN PEREZ ARROYO - C.C N° 23.010.756 y ALFONSO RAFAEL PEREZ - C.C N° 6.807.050

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de CARMEN PEREZ ARROYO. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para la notificación por aviso a la demandada CARMEN PEREZ ARROYO en la dirección física que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, se devuelve la comunicación con la observación “la persona a notificar no reside en esta dirección” según el certificado expedido por las empresas de mensajería REDEX, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

Ahora bien, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 se decretó el embargo y retención de la pensión y demás emolumentos legales que devengue la demandada CARMEN PEREZ ARROYO, en calidad de pensionada de FOPEP. Sin embargo, no reposa en el expediente respuesta por parte de FOPEP informando si acata la medida decretada. Por lo tanto, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, no accederá al emplazamiento de CARMEN PEREZ ARROYO y procederá a requerir al FOPEP para que en el término de 5 días informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-385-01 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al FOPEP con la finalidad de que se sirva informar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-385-01 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada CARMEN PEREZ ARROYO, identificada con C.C N° 23.010.756 registra en la base de datos de la entidad.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a4dbbd8ecdf99ba16196511463d1cdbda9950bd41c760cb20675de1fbd16c**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01008-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A - NIT. 900768933-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER NAVARRO - CC 8.801.369

Conforme viene ordenado en decisión fechada 23/05/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.240.531,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.240.531,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/01/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #10

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811356847f8e8658c3bbc8d295b7a8cca31dcf53a01c83d04cd0a022d9eb7ed9**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 719
Proceso Ejecución
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA M & A
Demandada: Deibeth Yoseth Obredor Perea

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/6/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	576.097,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 576.097,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario,
corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente
proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #10
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a1de94ced2977bfa89a980643a71ff46eac00e90855a37aa5bbbf216f9589**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01142-00

DEMANDANTE: COOGRANADA – NIT. 890.981.912-1

DEMANDADO: WILSON EYESID QUIROGA ROMERO – C.C 88.226.025

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de enero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA DEL ROSARIO OTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P 110.690 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LIMITADA COOGRANADA, identificada con Nit. 890.981.912-1 y en contra de WILSON EYESID QUIROGA ROMERO, identificado con C.C 88.226.025; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LIMITADA COOGRANADA, identificada con Nit. 890.981.912-1 y en contra de WILSON EYESID QUIROGA ROMERO, identificado con C.C 88.226.025; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 27715346.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de julio de 2023 hasta el 1 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO OTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P 110.690 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43115184cbe55b6443d91b6df8e8c3f257ae81ee0ad270caea202ccb259bcf7d**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01112 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: AGAMEZ JACOME MADITH SODERIS - C.C. No. 22524623 y AGRESOR LUIS ROBERTO C.C. No. 72189962

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3 en contra de AGAMEZ JACOME MADITH SODERIS C.C. No. 22524623 y AGRESOR LUIS ROBERTO C.C. No. 72189962; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3 en contra de AGAMEZ JACOME MADITH SODERIS C.C. No. 22524623 y AGRESOR LUIS ROBERTO C.C. No. 72189962; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES QUNIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.557.806.00) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebcf391a983fe919df846801151d094a29978da22a816237c856397de4593c2**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Demanda: Restitución de inmueble arrendado

Radicación 080014189020 2023 00755 00

Demandante: Grupo Arenas S.A. NIT. 900.919.490-6

Demandado: Milagro de Jesús Yépez Gómez C.C 55.231.708

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, pide la terminación del proceso porque la parte demandada le entregó el inmueble. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal

29/1/2024

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante pide la terminación del asunto porque la demandada le entregó a su poderdante de forma real y material el inmueble que originó el litigio.

En torno al punto y según lo manifestado, el Despacho precisa que han desaparecido los supuestos de hecho que dieron pie a este trámite, por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a terminar el proceso por sustracción de materia dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

Así, en atención a que la parte demandada le entregó a la demandante el inmueble que originó este pleito y como quiera que fue precisamente la negativa a entregarlo lo que suscitó el litigio, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto ya que dictar sentencia sería ineficaz por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárase la terminación del proceso por sustracción de materia y carencia actual de objeto.
- 2.- Archívase el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #10

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d29475d951c9f35f5c662a13fc94771a03c1084357715800f37b24ba60485d**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001110 00

DEMANDANTE: MARLON ALBERTO ALTAHONA GONZALEZ

DEMANDADO: MALOYS ESTHER DE LA ROSA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANDRES DE LAS SALAS TATIS, identificado con C.C 1.129.571.758 y T.P. 263.706 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MARLON ALBERTO ALTAHONA GONZALEZ, identificado con C.C 72.310.715 y en contra de MALOYS ESTHER DE LA ROSA GUTIERREZ, identificado con CC. 1.001.874.811, procede el despacho a su inadmisión en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JORGE ANDRES DE LAS SALAS TATIS desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c512e48b412564779d3d4fd1066b7f34261effbfef83cfb90123f2876878a12**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01077-00

DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN VEGA LAGARES – C.C 34.971.277

DEMANDADOS: LISBETH ESTHER ORTEGA GARCIA – C.C 1.129.518.957 y ANDRES FELIPE BAEZA MEDINA – C.C 1.140.834.861

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la presente demanda interpuesta por NIDIA DEL CARMEN VEGA LAGARES, mediante apoderado judicial, en contra de LISBETH ESTHER ORTEGA GARCIA y ANDRES FELIPE BAEZA MEDINA procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que la actora no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

2. Si bien se allega poder, se advierte que el mismo resulta insuficiente para incoar el presente proceso monitorio, toda vez que, en su contenido se vislumbra que el poder especial fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo. De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así:

"*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente e indicar precisión la clase de proceso que pretende impetrar, pues, este Despacho concluye que se trata de proceso diferentes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7fefe8aab817b4c1ae5a30542a0d6fd5f0f40d8e4d4d5e8cd2a9ded9c4f5dc

Documento generado en 29/01/2024 08:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00957-00

DEMANDANTE: GLORIA JUDITH IRIARTE LOPEZ - C.C 1.140.879.825

DEMANDADO: RAFAEL ANDRES MENDOZA CUELLO - C.C 1.065.635.290

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la presente demanda interpuesta por GLORIA JUDITH IRIARTE LOPEZ, mediante apoderada judicial contra RAFAEL ANDRES MENDOZA CUELLO procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda. No obstante, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)".

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
10

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5cdc57216f80b02a7251d47440a3a1f93516818c354e90da0a7d048012cae4**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>